

MEMORIAL DE EL PLEITO QVE intentò el Conuento de San Pablo el Real de esta Ciudad, pretendiendo que el Cortijo Mocho era cerrado.

A que saliò el conuento de Santa Maria de las Cuebas, pretendiendo lo contrario, y que se declare no ser cerrado, sino pasto comun. Alçada la gauilla.

TVbo principio este pleyto en el dia veinte de Iunio de sesenta y quatro, en el qual pareciò Fray Iuan de Sātaella Religioso y procurador del conuēto de San Pablo, ante el Tiniente segundo, y por vna Peticion dixo. Que el Conuento de San Pablo su parte, tenia por suyo vn cortijo, en termino de la Villa de la Rinconada, que dicen el mocho. El qual siempre y de tiempo in memorial à esta parte, hasido y es cortijo cerrado. Y de tal calidad, que en el no pueden entrar apastar, ni comer el rastroxo, ningunos ganados de los vecinos de la dicha villa, ni de los de esta Ciudad. Y que de poco tiempo a esta parte los veçinos de la Rinconada y otros, introducen en el sus ganados, contra la voluntad de el Religioso que asiste en el mocho, y de el conuento, aquien se le sigue notable perjuizio. Ademas de ser en contrabencion de los titulos que tiene, y de la possesion ē q̄ està de gozar por cerrado el dicho cortijo. Para cuyo remedio y, para que los ganados que entrasen sean penados. Pidiò a el dicho juez mandamiento para que los justizias de la Rincònada admitiessé las denunciaciones, y penasen los ganados, haziēdo lo que se haze con las dehesas, y cortijos çerrados. Pidiò justizia. Fo. 1.

El juez mandò que se dè mandamiento, para que los justicias de

de la Rinconada, admitan las denunciaciones que por parte de el Religioso, ò otra persona, se hiziessen, y hechas se las remitiesen.

Fox.2 Luego en el Fol. 2. Sin saber quien lo presentò, ay dos ojas de papel que comienza. Este es vn traslado de vn mandamiento de el honrrado señor doctor Iuan de Simiel, Teniente de Asistête, firmado de su nombre, y Pedro de Castellano, escriuano.

El mandamiento habla con todas las personas de la Ciudad de Seuilla, Villa de Alcala de el Rio, Villa de la Rinconada, y dize asi. Por parte de el prior, y Frayles, de el Monesterio de San Pablo, le fue hecha relacion, que tenia vn cortijo suyo propio, en el termino de la Rinconada, que se llama el mocho, y siendo libre de seruidumbre, muchos vecinos de Seuilla, y de los dicos lugares, han hecho y hazen entrada, carreta, y camino, por el dicho donadio no pudiendolo hazer, y que fue dada cierta informacion, lo qual todo visto por el dicho Teniente, mando dar su mandamiento, para que desde el dia que fuesse pregonado en Seuilla y lugares, se aparten de entrar por el cortijo, ni hazer entrada, ni camino, ni carrera, sin voluntad del Prior, y Frayles. Y que si alguna se sintiere por agrauiado, parezca ante el dicho Teniente, que les harà justicia. Fecho à ocho del mes de Mayo, de mil y quinientos y diez años.

Y despues se sigue que se publicò en Seuilla, é Alcala, y la Rinconada, y parece estar autorizado de Manuel Aluarez escriuano publico de Seuilla.

Fox.4 Luego se sigue que al fogas 4. vna copia del mandamiêto referido de el Teniente segundo, y la notificacion, fecha en la Rinconada.

Fox.6. En ocho dias del mes de Diziembre, de 664. ante el Alcalde de la Rincanada, Fray Bernabe de Ortega, Religioso de el cõuento de San Paplo, denunciò de treinta y cinco cabeças de burras, y jumentos pequeños y grondes, de el conuêto de las Cuebas, y de cinquenta y cinco cabezas de ganado de otras personas. El Iuez admitiò la denunciacion, y mando dar la informacion, y la diò. Y en diez dias del mesmo mes pidio el conuento de San Pablo al Teniente, senteciase la dicha causa, quien mãdò dar traslado al conueto de las Cuebas.

Fox.9 En este estado estaua el pleyto quando salio el conuento de la Cartuxa en diez del mesmo de 1665. Y dixo que se oponia a

todo

todo lo pedido por el de San Pablo, y que lo atuado era nulo, por aberse proueido por vna relacion simple, y sin conocimiento de causa, y se benia à reducir à citacion, y que el testimonio que parecia alli tenia el mesmo defecto y no ablaua en el punto, y que el cortijo del mocho, no era cortijo cerrado, y por esso los ganados que podian pastar en la tierrra de la Rinconada lo pastaban comiendo sus yeruas, y beviendo sus aguas, y en èl halzando la gauilla pastauan el rastrogo, y que todo esto auia sido cóciencia y paciencia de el dueño, y de sus colonos, y que era nouedad laq̃ intentaua el conuento de San Pablo, en pretender cerrar el cortijo por su propia autoridad, era contra la causa publica contra el dicho conuento de las Cuebas, y contra la Ciudad de Seuilla, sus vecinos y demas interessados. Concluyò diciendo mandasse el Iuez recoger el mandamiento probeer como contiene la peticion, reuocando assimismo el auto enque se mando despachar, *pidiò ser recebido a prueua, y protestò la nulidad, y sin perjuyzio del derecho de ella, y de la què contuuo el dicho auto à mayor abundamiento apelo para ante los Señores Regente, y Oydores, de la Real Audiencia de esta Ciudad, de èl, y protestò el atentado, y lo demas que combiniesse a su parte.* Por vn otro si, sin perjuyzio de la dicha nulidad pidió se notificasse, y hiziesse saber a Seuilla en su Cabildo, y a su Procurador mayor, para que por el interes de la causa publica saliessen a este pleyto.

Por otro si, dixo, que la denunciacion del ganado fecha, se auia de dar por ninguna porque la denunciacion se fundaua en presupuesto incierto de que el dicho Cortijo es cerrado no siendolo pidió, *que assi le declaraße.*

El Teniente mandò dar traslado de la peticion, y otro si, de ella al Combento de S. Pablo, y èl dicho Combento de S. Pablo treynta y vn dias despues, que fue en onze de Febrero de 666. presentò peticion diziendo, que suspendia el juyzio petitorio, y possessorio plenario, y que auia de ser mañutenido en la possesion de gozar de él Cortijo por cerrado, prohibiendo, y vedando en que no entre en él ganados algunos a pastar, y en peñar à los que entran, esto porque el Comuento a estado de 10. 20. 30. y 50. y mas de cien años a esta parte de gozar de el dicho Cortijo, y sus cañadas por Cortijo cerrado como lo es: prohiuiendo que ningun ganado entre a pastar los pastos, ni a beber las aguas, ni hazer passo

Auto. Fox. 14.

passo,ni transito por sus tierras,y que en esta possession estaua la qual es titulada, y se funda en executoria litigada en contradictorio juyzio el año de 1390. por Fernan Garcia, dueño del dicho Cortijo,y cañadas,con Sancho Fernandez Mesia Alcalde Mayor, y otros,en que pretẽdian que los vezinos de esta Ciudad, y otros, podian pastar en el dicho Cortijo, y que sin embargo saliò la executoria en fabor de el dicho Fernan Garcia, y que esta executoria està registrada en el oficio de Gaspar de Leon,en 14. de Enero del año passado de 1616.concluyò,que el Iuez le manutenga, y ampare en la possession en que està de penar los ganados, que entran en el dicho Cortijo,y de gozarlo por cerrado, que es, y ofreciò prueua sobre el articulo de la manutencion.

Auto. El Iuez mandò dar traslado a la otra parte.

Fox. 15. El Combento de las Cuebas en cinco de Março del dicho año,dixo,que se auia de denegar la manutencion,que la otra parte pedia,y que el Combento de la Cartuja auia de ser manutenido en la possession en que estaua quando se mouiò este pleyto, que era pastar el Cortijo,y beber las aguas de èl,no solo el Combento,sino todos los vezinos de Seuilla, y lugares comarcanos, y que en esta possession auian estado,y estauan de mas de 30.40. 50.años a esta parte como era notorio,y por tal lo alegaua, conciencia,y paciencia de el Comuento,y sus colonos, y que todos harrieros,y carreteros auian passado,y parado en el dicho Cortijo,y que era siniestro dezir que el Cortijo era cerrado, y que no se presentaua la executoria,que se dezia, y que en caso que la huuiesse no podia parar perjuyzio a su parte. Concluyò se denegasse lo que la otra parte pretendia,y la manutencion, y pidiò se le concediesse al Combento de las Cuebas,que assi lo pedia por la via,y forma,que mas huuiesse lugar en derecho, y consintiò en èl pedimento de informacion.

Auto. Fox. 16. El Iuez por su auto de 28. de Março,dixo, que atento a èl consentimiento de las partes,por via de informacion prouassen, y aueriguassen lo que les conuiniesse en el articulo de la manutencion,que tienen intentado.

Pro-

Fox. 9. LA segunda pregunta de èl interrogatorio, es dezir, que el Conuéto de S. Pablo, como dueño del Cortijo Mocho, lo à posseído por Cortijo cerrado, de 10.20.30.40.60. y 100. años a esta parte, y de táto tiempo inmemorial sin que aya cosa en contrario, y que siempre ha sido tenido por los vezinos por Cortijo cerrado, y que no puede entrar ganados sin licencia del dicho Conuento y que en esta possession estaua por Iunio del año passado de sesenta yquatro, impidiendo que no lo pastassen ni bebiessen las aguas.

Mateo Gonçalez, primer testigo no le tocan de edad de 61. años. Dixo, que 40. años ha que conoze al Cortijo, y sabe q̃ es cerrado, y no abierto, y à visto, que el Conuecto de san Pablo à estado, y està del dicho Cortijo sin que en él aya entrado a pastar ganados algunos, sino los del Conuento, y sus colonos, como fueron Diego de Ribas, y Diego Rodriguez, y no han entrado los ganados de las Cuebas, ni otro ninguno por tenerlo por Cortijo cerrado, y que nadie saca la leña ni bellota del Cortijo sino es san Pablo por ser Cortijo cerrado, y asi lo ha visto, y à oydo dezir à otras personas mas ancianas.

Fox. 30. Segundo testigo es *Manuel Rodriguez*, vezino de Seuilla, de 40. años, y no le tocan. Dixo, que de 16. años a esta parte, à visto que en èl dicho Cartijo no han pastado ganados ningunos sino los de san Pablo, y sus colonos, que fueron Diego de Ribas, y Diego Rodriguez, los quales pusieron guardas, y no dexaron entrar ganados ningunos de las Cuebas ni otros algunos. Y èl testigo lo guardò en aquel tiempo Cortijo cerrado y desde entonces no ha oydo ni visto se aya tenido por abierto y que no entraban ganados de vezinos porque si huuieran entrado entraran tambien los suyos, y esto responde.

Fox. 32. El tercero testigo es *Andres Iuan*, vezino de Seuilla, en Omnium Sanctorum, labrador no le tocan, y es de edad de 50. años. Dize, que à diez y seys años que vido el testigo, que èl Cortijo Mocho lo labraron Diego de Ribas, y despues don Gaspar su hijo, y Diego Rodriguez, y Miguel Toledano, y viò que los susodichos, y los guardas que tuuieron en èl, lo guarda-

uan por Cortijo cerrado, sin que el testigo viesse ni entendiesse entrasse ganado alguno, y queriendo entrar el testigo su ganado le dixo fray Diego del Valle Religioso de las Cuebas, que assistia en Casaluenga, que no metiesse el ganado en el Cortijo porque erra cerrado, y que aurà ocho años, que el testigo metiò su ganado en él dicho Cortijo, y que lo viò fray Bartolome Delgado Religioso de san Pablo, que assiste en Lebrena, y fue y se lo echò fuera.

Prouança de la Rinconada.

Fox. 35. EL quarto testigo en horden es *Iuan Hidalgo Zambrano*, Capitan de la milicia de cinquenta años, y que no le tocan.

A la segunda pregunta. Dixo, que à treynta años que conoce al Cortijo Mocho, que es de èl Conuento de san Pablo, y que desde èl dicho tiempo lo à conocido por Cortijo cerrado, y no auierto, y no à visto, que en èl ayan entrado a pastar, y beber las aguas ganados algunos, sino los del dicho Conuento, y sus colonos, como Diego de Ribas, y Diego Rodriguez, los quales lleuan la leña, y bellota del dicho Cortijo, y sus dehessas, y no à visto ni oydo en èl dicho tiempo ni entendido, que la aya cogido, ni cortado persona alguna sino el dicho Conuento, y que si alguna persona aya entrado à cortarla, y cogerla seria con permission del Conuento, ò sin verlo, porque este testigo sabe, y tiene por cierto, que el dicho Cortijo es cerrado con lo que le pertenece, y lo á oydo dezir à otras mayores, y mas ancianos.

Fox. 36. Quinto testigo es *Nicolas Palau*, labrador, vezino de la Rinconada, de edad de 50. años, y no le tocan.

A la segunda pregunta. Dixo, que sabe, que èl Cortijo es cerrado, y no abierto, y por tal Cortijo cerrado lo à visto tener, y èl Conuento lo á tenido, y posseydo, y en esta possession à visto de treynta años a esta parte, que está el dicho Conuento sin auer visto ni entendido cosa en contrario, y si lo huuiera lo supiera el testigo, y no pudiera ser menos por noticia que tiene de èl, y por cerrado lo tienen los circumbezinos, y en esta possession estaua el dicho Conuento, por Iulio del año passado de

1664.

1664. quando dizen se empeçò el pleyto impidiendo el pasto, y beber las aguas sin que aya cosa al contrario. Y assi mismo à visto, que el año passado se hizieron vnas denunciaciones, y que lo sabe el testigo como vezino porque ha tenido algunas hazas de èl sembradas aurá 16. ò 18. años, y las demas tierras se quedaron, y se guardaron por cerrado sin que en esto huuiesse dificultad alguna, hasta que se à mouido este pleyto: porque corrientemente el dicho Cortijo se ha tenido, y guardado por cerrado, y lo mismo à oydo dezir à los mas ancianos.

Fox. 37.B. 6.Testigo.

Iuan Martin Lorenço, de la Rinconada trabajador del campo de 50. años no le tocan.

A la segunda pregunta. Dixo, que de 40. años a esta parte, q̃ assiste en esta villa, conoce el Cortijo, lo a tenido, y posseydo el Conuento por Cortijo cerrado, y que no à visto ni oydo ni entendido cosa en contrario, y lo mismo à hoydo dezir a sus mayores siempre à sido conocido, y tenido por Cortijo cerrado, y que ninguna persona sin licencia del Conuento no puede entrar á pastar ni beber las aguas, y que en esta possession estaua el Conuento por Iulio del año passado, quando se començò este pleyto, i impidiendo no se pastassen sus pastos ni bebiessen sus aguas, y esto lo sabe por auerlo visto ser y passar assi, y porq̃ el año de quarenta y dos el testigo era Alguazil, fue à prender vn hombre alli, y vido, que vn ganadero de los Religiosos de las Cuebas, que estaua guardando vn ato de obejas, linde de èl Cortijo Mocho guardaua la raya y linde, porque èl dicho ganado no entrasse a pastar en èl Cortijo Mocho, y no queria que le sacassen vnas prendas, y que el pastor se llamaua Martin, y que se fue de èl lugar.

Fox. 39.

Manuel Lopez, de la Rinconada trabajador del campo de quarenta años no le tocan. Dixo, que à visto de treynta años á esta parte, que èl Cortijo Mocho es cerrado, y por tal lo à tenido èl, y los vezinos de la Rinconada, y por tal á visto, que lo tiene el Conuento sin auer visto ni oydo cosa en contrario, y lo oyò a personas antiguas, y en esta possession, à estado el Conuento hasta Iulio del año passado de sesenta y quatro, en que se empeçò este pleyto, sin que en el dicho Cortijo aya entrado à pastar ni à beber ganado alguno del Conuento de las Cuebas, ni otros vezinos, sino solo los de san Pablo, y sus colonos, por-

que

que si huuieran entrado los penaran, porque siempre à visto impedir que entren, y lo sabe él testigo porque desde èl dicho tiempo à andado al rededor trabajando en èl dicho Cortijo, y fuera de èl, aurà tiempo de treynta años, y nunca oyò lo contrario, porque si lo fuera lo supiera, y no pudiera ser menos.

Fox. 40. B. es- 30. *Bartolome Quadrado*, vezino de Alcala del Rio, y Rinconada de edad de 60. años no le tocan. Dixo, que de mas de 40. años à esta parte à tenido el Conuento de san Pablo el Cortijo Mocho por cerrado, sin que el testigo aya visto ni entendido cosa en contrario, y que lo a tenido por cerrado, y que no se puede entrar a pastar en èl, sin licencia del Conuento de san Pablo, èl qual à estado en esta possession, y lo à visto estar en todo èl dicho tiempo, y lo oyò dezir á sus mayores, y q̄ en esta possessió estaua el Conuento por *Iulio* del año passado quando se empeçò este pleyto, impidiendo, que ningun ganado entre à gastar ni a beber las aguas, y esto lo à visto ser, y passar asi en èl dicho tiempo de 40. años, que tiene dicho.

Fox. 42. *A Iuan Toscano*, vezino de Seuilla conocedor de D. Diego Caballero de Cabrera de quarenta años, y no le tocan. Dixo, que de veynte años a esta parte à posseydo el Cortijo Mocho, por cerrado, y lo mismo oyó a sus mayores, y mas ancianos, y que por cerrado à sido tenido por los circumbezinos, y que ningun ganado puede entrar à pastar sin licencia del Conuēto, y sus colonos, y en esta misma possessiō sabe el testigo por auerlo visto, estaua èl dicho Conuento por *Iulio* del año passado quando se empeçó este pleyto, y tambien á oydo dezir, à sus mayores, y mas ancianos, que la misma possession tiene èl dicho Conuento de tiempo inmemorial à esta parte, y que Diego Rodriguez tuuo en renta èl Cortijo nueue años, y lo tomó despues por mas tiempo, à èl qual el testigo siruiò hasta que murió, y fue guarda del Cortijo, y lo guardò por cerrado, y prendaua, y penaba èl ganado, que entraua, porque se prohibia la entrada, y lo guardaua como cerrado.

Fox. 44. Testigo. 10. *Iuan Delgado*, vezino de Alcalá del Rio, labrador de 48. años no le tocan. Dixo, que sabe que èl Conuento de san Pablo, à guardado èl Cortijo por cerrado, y que de quarenta años à esta parte, que conoce el Cortijo à oydo dezir siempre ser Cortijo cerrado, y que por tal lo posse el Conuento de tiem-

po

po inmemorial a esta parte, y esto es cosa publica, y notoria, y asi lo a oydo dezir, y puede auer treynta años, que el Iurado Pacheco con quien el testigo estaua, y le dixo al testigo aparte el ganado del Cortijo Mocho, que es cerrado, y agarrochean los bueyes que entran en èl, los frayles, y guardas del dicho Cortijo, y por esso este testigo lo guardò, y que esto es publico, y notorio.

Fo x. 45. *Iuan Tirado*, trabajador en el Cortijo de Tercia, que es de edad de 35. años, y no le tocan.

Dixo, q̃ desde edad de dos años se criò en el dicho Cortijo, y en el tiempo que tiene dicho lo labrò el Cõuento, y luego el Iurado Diego de Ribas tiempo de nueue años. Y luego Diego Rodriguez tiempo de doze, y el testigo siempre siruió en el, y le vido guardar siempre por cerrado no consintiendo que entrassen en el á pastar ni beber ni passar por el ganado alguno mas que el del dicho Conuento, ò el de sus colonos teniendo guardas para este efeto, que lo guardauan, no permitiendo entrasse ningun ganado, y de mas de auerlo visto es cosa muy notoria en los circumbezinos todo lo referido, y sabe que en esta possesion ha estado el Conuento, y estaua por *Iunio*, del año passado de seyscientos y sesenta y quatro que se empeçò este pleyto, teniendo guardas el Conuento guardandolo por cerrado lo qual a visto en su tiempo, y oydo a sus mayores.

Pregunta Tercera.

SI saben que no solo han visto y conocido, que el dicho Cortijo es cerrado para pastos, y aguas, sino tambien para no dexar passar por el ganado alguno ni de transito, ni para pastar en otras partes, ni para passar a beber las aguas, y que por tal lo ha posseydo el Conuento de san Pablo, y arrendado a sus colonos, que en esta possesion estauan al tiempo del litigio; sabenlo por auerlo visto, y conocido ser, y passar asi, y de mas razones, que dirán cada vno en su tiempo, y oydo ha otros sus mayores, y mas ancianos, que dezian auerlo visto, y conocido.

Fox. 29. 1. Testigo. MAteo Gonçalez, primer testigo. Dixo, que el testigo a visto, que en el dicho Cortijo no passan ni han passado de transito, ni para apastar en otras partes ganado alguno del Conuento de las Cuebas, ni de otra persona alguna ni han entrado a beber las aguas de èl, y en esta possession ha visto este testigo, que ha estado, y està el dicho Conuento de san Pablo; y sus colonos desde el dicho tiempo.

Fox. 31. 2. Testigo. *Mauuel Rodriguez*, segnndo testigo. A la tercera pregunta, que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta.

Fox. 32. 3. Testigo. *Andres Iuan*, tercero testigo a la tercera pregunta, dixo que en el tiempo que lleua referido el testigo no solo a visto, y conocido, que en el dicho Cortijo aya entrado ganado alguno a pastar y beber las aguas del dicho Conuento de las Cuebas, ni de otros particulares, mas tampoco vido, que por el passassen de transito, ni para pastar ni en otras partes ni para passar ni beber las aguas ganados algunos, porque todos los circumbezinos al Cortijo lo tuuieron, y tienen por cerrado, y por tal lo posseyeron los colonos, y en esta possession los vido el testigo, y esto lo sabe por auerlo visto ser y passar assi, y si otra cosa fuera lo supiera, y no pudiera ser menos.

Prouança en la Rinconada.

Fox. 35. 4. Testigo. QVarto testigo *Iuan Hidalgo Zambrano*, dixo, que respeto de ser como es el dicho Cortijo cerrado, para no poder pastar sus pastos, y beber las aguas ganados algunos sino los del dicho Conuento, y sus colonos, tambien tiene por cierto, que otros ningunos no pueden pastar en el dicho Cortijo por las razones que tiene dichas, y por esto lo sabe el testigo, y responde.

Fox. 36. 5. Testigo. Quinto testigo *Nicolas Palau.* Dixo, que sabe, y a visto en el dicho tiempo, que no tan solamente es cerrado el Cortijo para pastar sino tambien para no dexar passar por el ganado alguno, ni de transito, ni para pastar de otras partes, ni

para

para ir a beber las aguas,y en esta possession a estado el dicho Conuento,y sus colonos el tiempo que tiene dicho, antes de esta pregunta,y en la mesma possession estauan al tiempo q̃ se mouió este pleyto,y lo sabe por las razones referidas en la seguanda,y lo a visto ser y passar asi en el tiempo que el testigo labrò en tierras de el dicho Cortijo,y despues acà,y lo mismo a oydo dezir a otras personas muy antiguas de esta villa de mas tiempo de ochenta años,que ya son muertos, que el vno dellos fue Iuan de Mada,que a que muriò veynte años, y a Pedro Bazquez Moreno,que a que murió dos años.

Fox. 35. 6.Testigo, *Iuan Martin Lorenço*, sextò testigo. Dixo,que sabe, y à visto,que el dicho Cortijo no tan solamente se guardaua por cerrado sino tambien para no dexar passar por èl ganado alguno ni de transito, ni para pastar en otras partes ni para passar à beber,y en esta possession à visto, que à estado el dicho Conuento hasta en tiempo que se mouiò este pleyto, que oyò dezir se auian hecho vnas denunciones,porque nunca à visto ni oydo, que se aya puesto dificultad que el dicho Cortijo sea cerrado,y por tal se à guardado,y que lo mismo à oydo dezir a sus mayores,y mas ancianos,y oyò dezir a Iuan de Maya,y a Pedro Bazquez Prieto,y a Iuan Millan,hombres antiguos.

Fox. 39. 7.Testigo. *Manuel Lopez*, setimo testigo. Dixo,que no solo à visto, y conocido,que el dicho Cortijo es cerrado para pastar,sino tambien no han passado ni passan por el transito de ganados algunos,sino solamente del dicho Conuento,y sus colonos,y en esta possession à visto tambien, que està el dicho Conuento de san Pablo,y sus colonos,sin auer visto ni entendido ni oydo cosa en contrario: porque si lo huuiera visto lo supiera,y no pudiera ser menos.

Fox. 41. 8.Testigo. *Bartolome Quadrado*, octauo testigo. Dixo sabe.que no solo el dicho Cortijo es cerrado para pastar,y beber las aguas sino tambien para no poder dexar passar por èl ganado alguno ni de transito, ni para pastar ni beber las aguas en otras partes,y asi lo à visto el testigo de querenta años a esta parte,que el Conuento de san Pablo a posseydo en possession, quieta,y pacifica,y ha arrendado a sus colonos,y en la misma possession el, a este tiempo, quese empeçò este pleyto,y lo

sabe

ſabe el teſtigo por auer ſido Alcalde Ordinario, y de la Hermandad, muchas vezes en el tiempo referido, y auer quitado prendas a ganaderos, y paſſageros, que paſſauan con ganado por el dicho Cortijo, de mas de lo qual a oydo dezir ha Eſteuan Martin ya difunto, que tuuo arrendado el Cortijo, y era cerrado, y como tal lo guardaua, y vendia los paſtos ha quien ſe lo comprauа, y deſpues lo tuuo Diego de Ribas, que no dexò paſtar ni paſſar, y es coſa publica, y notoria, y nunca a oydo dezir lo contrario, y ſi lo huuiera lo ſupiera el teſtigo, y no pudiera ſer menos, y lo ſabe porque a quarenta años que aſsiſte en el termino, y a ſido Alcalde, y Prouincial, y a corrido el termino ſin que jamas ſe aya pueſto duda ni dificultad.

Fox. 40. 8. Teſtigo. *Iuan Toſcano.* Dixo, que como tiene dicho por el dicho Cortijo no puede entrar ni paſſar ganado alguno, que no ſea del dicho Conuento, ò del arrendador que tuuiere el dicho Cortijo, porque para paſſar de paſſo ay vn carril orilla del rio que deuide el Cortijo de el rio, pero no entrare a paſtar en el dicho Cortijo, ni pararſe en la ſenda del junto al rio cerca del dicho Cortijo porque aquella es para paſſar, y no para poder entrar en el dicho Cortijo a paſtar, y eſto es lo que ha viſto ſer y paſſar, y lo que eſte teſtigo hizo ſiendo guarda.

Fox. 44. Teſtigo. 10. *Iuan Delgado.* Dixo lo que dicho tiene, y que ſiempre ha oydo dezir publicamente, que el dicho Cortijo es cerrado, y en eſta poſſeſsion a eſtado el dicho Conuento haſta *Iunio*, del año paſſado de ſeſenta y quatro, que empeçò eſte pleyto, ſin permitir el dicho Conuento ni ſus colonos a que entraſſe ganado de otras perſonas a paſtar ni a paſſar por el dicho Cortijo, y eſta poſſeſsion es notoria entre los vezinos, y en todo el tiempo que lleua dicho lo a oydo dezir publicamente.

Fox. 45. Teſtigo. 11. *Iuan Tirado.* Dixo, que como tiene dicho el Cortijo es cerrado, y ninguna perſona puede entrar a paſtar ſus ganados ſino ſon los del Conuento, ò ſus colonos, ni tampoco ha de poder paſſar ganado alguno de tranſito de otra perſona por el dicho Cortijo porque ſiempre a viſto ſe les a prohibido lo referido, y en eſta poſſeſsien como lleua dicho a viſto que eſtà el dicho Conuento todo el dicho tiempo, y lo eſtaua por el tiempo que ſe mouió eſte pleyto ſin que jamas aya

oydo

oydo ni entendido se le aya puesto duda ni dificultad en ello y esto lo sabe como persona que se a criado en el dicho Cortijo, y seruido en èl.

Pregunta Quarta.

4. SI saben, que si alguna vez a entrado algun ganado, que no sea del dicho Conuento de san Pablo, y de los colonos que lo han tenido arrendado, no lo aurán visto, ni los Religiosos, que han assistido en el dicho Cortijo, ni los arrendadores ni sus guardas, porque quando los han visto los han penado quitando prendas a los pastores, y echando fuera los ganados.

Prouança en Seuilla.

Fox. 29. 1. Testigo. MAteo Gonçalez. Dixo, que el ganado que ha entrado en el dicho Cortijo, que no es del Conuento, ò sus colonos, la guarda que a asistido, y asiste en el lo a penado, y lleuado à encorralar a la Rinconada, y lo sabe porque muchas vezes lo a visto, y oydo dezir, que las guardas que asisten en dicho Cortijo han quitado, y quitan prendas, y encorralan los ganados.

Fox. 31. 2. Testigo. *Manuel Rodriguez*, segundo testigo dize lo que dicho tiene.

Fox. 33. 3. Testigo. *Andres Iuan*, tercero testigo. Dixo, que tiene por cierto, y sin duda, que si alguna vez entrò a pastar en el dicho Cortijo ganado alguno, que no fuesse de el dicho Conuento, Diego de Ribas, ò Diego Rodriguez, y de mas colonos, seria por que no lo ven... entrar los dichos ni sus guardas, porque si lo vieran entrar tiene por cierto el testigo, que lo hecharan fuera, y lo penaran por guardarlo por Cortijo cerrado.

Prouança en la Rinconada.

Fox. 35. 4. Testigo. IVan Hidalgo Zambrano, quarto testigo. Dixo, que sabe y a visto siempre, que el Conuento, y sus colonos han guardado el Cortijo por cerrado no permitiendo que el ganado de otras personas ni del dicho Conuento de las

Cuebas,ayan entrado en el ſus ganados, y ſi alguna vez han entrado ſerá porque no lo han viſto las guardas del dicho Cortijo, y eſto es coſa publica, y notoria, y lo ha viſto ſer, y paſſar aſsi,y ante el teſtigo como Alcalde, que fue el año paſſado ſe traxeron prendas de vnos ganaderos de los Religioſos del dicho Conuento de las Cuebas,y reſponde.

Fox. 37. 5. Teſtigo. *Nicolas Palau*,quinto teſtigo. Dixo,que ſabe como tiene dicho,que el dicho Cortijo ſe guarda por cerrado, y tiene por cierto,que ſi alguna vez ha entrado algun ganado, que no ſea del Conuento de ſan Pablo,y ſus colonos,aurá ſido no por conſentimiento del dicho Conuento, ſino porque no lo auràn viſto la gente,y guarda de el dicho Cortijo; porque ſi lo huuieran viſto le quitaran prendas como ſe hizo el año paſſado,y eſto lo ſabe por las razones dichas, y porque lo ha viſto,y que no auia embaraço en el cerramiento del dicho Cortijo,y eſto es tan notorio,que no ha viſto ni oydo coſa en contrario.

Fox. 39. Teſtigo. 6. *Iuan Martin Lorenço*,ſexto teſtigo. Dixo,que reſpeto de lo que tiene referido,ſabe,y tiene por cierto, que ſi algun ganado huuieſſe entrado en el dicho Cortijo ſin orden de el Conuento de ſan Pablo,y ſus colonos,aurá ſido porque no lo han viſto pero ſiempre ſi lo huuieran viſto lo echaran fuera y lo penaran,porque ſiempre lo han guardado por Cortijo cerrado.

Fox. 40. 7. Teſtigo. *Manuel Lopez*, ſeptimo teſtigo. Dixo,ſabe, que por ſer cerrado dicho Cortijo no ha entrado ningun ganado en el de perſonas particulares,y que aora ſeys ò ſiete años porque vn eſclabo de Andres Iuan,que paſsò con vn atajo de ganado de cerda por el dicho Cortijo le quitaron vna prenda, y lo miſmo hizieran con el demas ganado d(ic)ho dicho Conuento,ſi lo cogieran reſpeto de ſer el dicho Cortijo cerrado.

Fox. 41. 8. Teſtigo. *Bartalome Quadrado*, octauo teſtigo. Dixo, que ſabe, y tiene por cierto ſin genero de duda,que ſi algun ganado entraſſe en el dicho Cortijo a paſtar ſin orden de el Conuento, ò colonos lo denunciarian,ó penarian,quitandoles prendas porque el teſtigo vido por el año de veynte y nueue, que huuo vnas bacas,y bueyes, que entonces entraron en el dicho Cortijo ſin orden del dicho Conuento, los encerro el

guarda,

guarda, y fray Gregorio Religioso, que asistia en Lebrena, que es del Conuento de san Pablo tambien, y entonces se embraua el dicho Cortijo del Mocho, y esto lo sabe porque los vido de mas de que es cosa publica, y notoria en la villa, y su termino.

Fox. 40. 9. Testigo. *Iuan Toscano*, nono testigo. Dixo, que si alguna vez a entrado algun ganado en el dicho Cortijo sin licencia del Conuento es no auiendolo visto, y si lo han visto lo auran penado porque siempre se a guardado el dicho Cortijo assi por el dicho Conuento, como por los colonos que lo han tenido, teniendo guardas para ello, y esto lo a visto en su tiempo, y porque fue guarda en el tiempo que Diego Rodriguez tuuo arrendàdo el Cortijo de quien tambien fue conocedor, y porque a oydo dezir generalmente, que el dicho Conuento està en esta possession de muchos años a esta parte, y que no a oydo ni entendido cosa en contrario.

Fox. 4. Testigo. 10 *Iuan Delgado*, dezimo testigo. Dixo lo que tiene dicho en la tercera.

Fox. Testigo. 11 *Iuan Tirado*, vndezimo, y vltimo testigo. Dixo, que sabe, y tiene por cierto por las razones referidas, que si algun ganado huuiere entrado alguna vez en el dicho Cortijo, que no sea de el dicho Conuento por sus colonos aurà sido sin cierta ciencia, ni sabiduria del dicho Conuento, ò del guarda porque si lo supieran, ò vieran lo encerraran, y penaran, y ser el dicho Cortijo como es cerrado, y que como tal lo a visto guardar siempre, y con mucho cuydado, y lo sabe por las razones dichas.

Quinta Pregunta.

ES de publico, y notorio, y todos lós testigos dizen, que lo que han dicho es publico, y notorio.

Pro-

Prouança del Conuento de Santa Maria de las Cuebas.

Fox. 46. *SI saben que al tiempo, y quando se començô este pleyto, que fue en 20. de Iunio del año passado de 664. y de tiempo inmemorial â esta parte â estado el dicho Conuento de las Cuebas en possession de pastar con sus ganados en el Cortijo del Mocho, por ser como es pasto comun no solo para el dicho Conuento sino para todos los vezinos de la Rinconada, y demas lugares, que tienen hermandad, y pasto comun con esta Ciudad de Seuilla, con que todos entran, y han entrado a pastarlo comunmente, y sin pena alguna.*

Fox. 7. 1. Testigo. *Marcos Garcia Gallardo*, vezino de Alcala labrador de 60. años, y no le tocan. Dixo, que no sabe si el dicho Cortijo del Mocho es cerrado, ò abierto, y que lo que sabe de la pregunta es, que en el tiempo que ha que tiene noticia del dicho Cortijo, a visto en el pastar ganados de diferentes personas, como carreteros, que passan de camino, y sueltan en el dicho Cortijo, que no sabe sus nombres ni de donde son vezinos, y que de catorze años a esta parte hasta el año passado de 658, que asistiô en el dicho Cortijo, no sabe hasta que mes ni dia viô que el ganado del dicho Conuento de las Cuebas, â passado por el dicho Cortijo para ir al Monte, y q̃ no auia quien lo defendiera, y que como iba passando iba comiendo poco â poco el dicho ganado, y que esto lo â visto en el discurso de los dichos catorze años mas de quarenta vezes, y que la vltima vez que lo vido fue el dicho año de cinquenta y oche a lo que se quiere acordar, y que esto sabe y no otra cosa.

Fox. 48. 2. Testigo. *Pedro Tellez de Figueroa*, vezino de esta Ciudad en la puerta Macarena, de edad de 63. años y que no le tocan. Dixo, que sabe, y a visto, que en 55. años, que conoce el Cortijo, hasta que lo tuuo Diego Rodriguez, que ya es difunto, que el tiempo constarà por la escritura que el Conuento le hizo, que pastauan, y comian en el Cortijo las obejas de Diego de Ribas, y las de don Diego Cauallero, y tambien vido, que diferentes bueyes de carreteros, que los largauan en el dicho Cortijo, pastauan en èl, lo vno y lo otro se entiende del camino

mino Real, que và hazia el rio de Guadalquiui, desde Casaluenga a Seuilla, de la parte de abaxo hazia el rio, que es la parte y sitio donde a visto pastar las dichas obejas, y bueyes, y assi mismo a visto en el dicho sitio pastar hasta en el dicho tiempo referido diferentes ganados de personas pobres, que no se acuerda de sus nombres por ser forasteros, y que tambié a visto ganado del Conuento de las Cuebas, y que despues que entró por arrendamiento en el dicho Cortijo el dicho Diego Rodriguez, lo guardò el dicho Cortijo por cerrado, teniendo en el vna guarda, y entrando algun ganado lo ha hechado fuera, y assi lo a visto el testigo muchas vezes, y lo mismo a visto que haze el Religioso que el Conuento de san Pablo tiene en el dicho Cortijo, que tiene vna guarda, que ayuda a guardar el dicho Cortijo, que en viendo algun ganado lo echa fuera, pero no sabe el testigo si el dicho Cortijo es cerrado, ò no, y esto sabe por auerlo visto ser y passar assi.

Fox. 50. 3. Testigo. *Domingo Alonso*, tercero testigo de 57. años no le tocan conoce al Cortijo de 37. años a esta parte. Dixo, que en el discurso del dicho tiempo a oydo dezir a muchas personas, que no se acuerda sus nombres como el dicho Cortijo Mocho, en lo que mira a las tierras, que estan desde el camino de Casaluenga a Seuilla, hazia el rio es baldio, y a visto diferentes carreteros de bueyes, que han ydo de passo, que han parado en el dicho Cortijo, y largado los bueyes en el a pastar, y dar agua, y esto lo vido passar assi, hasta q̃ Diego Rodriguez tomò en arrendamiento el dicho Cortijo Mocho de el Conuento, y puso guarda, que lo guardaua todo por cerrado, *ha fuego, y sangre*, no dexando entrar ganado, y si hallaua alguno lo echaua fuera, y esto lo hazia en todo el Cortijo, y tierras del que van del camino abaxo hazia el rio como lleua dicho, y esto mismo haze el Conuento de san Pablo, y el Religioso de Lebrena, y tiene vna guarda para ello. Y assi mismo sabe que el Conuento de san Pablo, tiene vna haza que llaman el Parral, y entre ella, y el Cortijo auia vnas viñas, las quales se deceparon despues de el año de el contagio, y las tierras de ellas quedaron calmas, y las possee Francisco Lopez Baraona, la qual haza del Parral, haze el Religioso de Lebrena, que el guarda, que està en el Cortijo para guardarlo por cerrado, guarde

guarde tambien la dicha haza por cerrada siendo assi, que no lo es, por estar separada de el Cortijo, y auer entre medio viñas. Tambien sabe, que entre las dichas tierras donde auia viñas, y el dicho Cortijo auia vna hijuela, que venia de la villa de la Rinconada al camino Real, que và de Casaluéga a Seuilla, y esto se guarda tambien, y se impide el passo para passar, y esto es con el pretexto de que el dicho Cortijo es cerrado, y lo sabe por ser publico, y notorio, y como es la dicha hijuela, y esto responde.

Fox. 51. 5. Testigo.

Martin Moreno, quarto testigo, Aperador de Casaluenga, de el Conuento de Santa Maria de las Cuebas, de 40. años, y que aunque es criado del Conuento dirà la verdad, y conoce al Cortijo de 18. ò 20. años a esta parte. Dixo, que sabe, y a visto de el dicho tiempo a esta parte, que lo que toca a las tierras de el Cortijo Mocho, en la parte que và del camino de Casaluenga a Seuilla, hazia el rio, que es amano derecha no se han guardado por cerradas sino es desde que Diego Rodriguez, que ya es difunto tomò en arrendamiento el dicho Cortijo, y el lo guardò por cerrado, y puso guarda para que no entrasse ganado, y lo mismo a visto que haze el Religioso de san Pablo, que està en Lebrena, que cuyda del dicho Cortijo, y que Diego Rodriguez gozò el cortijo el tiempo que constarà por la escritura, y antes lo tuuo don Gaspar de Ribas, y no se guardò la parte que mira de el dicho camino hazia el rio que llaman la bega. Pero la parte que mira del dicho camino àzia arriba a mano yzquierda, que dizen el Mocho, esto siempre se le a guardado por cerrado, y aunque vnas y otras tierras son de el dicho cortijo Mocho, no se tienen por cerradas, la parte que mira ázia el rio; porque en las tierras de esta parte antes que entrasse en el dicho cortijo el dicho Diego Rodriguez, vido pastar atos de obejas, vnas del Conuento de las Cuebas, y otras de don Diego Cauallaro, y otras de don Gaspar de Ribas, en diferentes tiempos, y vido tambien, que carreteros, y harrieros, que iban de camino largaron sus ganados, y pastaron, y bebieron en el dicho cortijo, pero despues en el dicho tiempo el dicho Diego Rodriguez y el Religioso de san Pablo, que oy cuyda del cortijo lo guarda, y a guardado con grande rigor, y han quitado prendas a

los

los ganaderos que àn entrado a paſtar, y en particular a viſto por dos vezes ſe las han quitado a los ganaderos de las Cuebas, y encerrado vnas jumentas, y eſto lo ſabe por auerlo viſto ſer y paſſar aſsi.

Fox. 53. 5. Teſtigo.

Pedro Ximenez, quinto teſtigo vezino de Alcala del Rio, 38. años no le tocan. Dixo, que conoce al cortijo de treynta años a eſta parte, y ſabe que puede auer mas de doze años que tenia Diego Rodriguez en arrendamiento el cortijo Mocho y el teſtigo era carretero, y èl, y otros carreteros vinieron a parar al dicho cortijo al ſitio que llaman de *Caganchas*, que es deſde el camino que và de Caſaluenga a Seuilla abaxo a la bera del rio, y alli largauan los bueyes, y paſtauan, y via tãbien entonces en el dicho cortijo en aquel ſitio andaua ganado de obejas, y otros ganados paſtando ſin que nadie lo eſtorbaſſe, y vn Aperador, que tenia, que ſe llamaua Garcia los via algunas vezes, y no les dezia nada, y lo ſabe por auerlo viſto.

Fox. 54. 6. Teſtigo.

Iuan de Torres, de Alcala del Rio, ſexto teſtigo de 45. años no le tocan, aunque a trabajado en ambos Conuentos, conoce al cortijo de 30. años a eſta parte. Dixo, que ſabe, que el cortijo Mocho en lo que mira a la parte del camino, que và deſde Caſaluenga a Seuilla. àzia el rio ſe a paſtado ſiempre por valdio en el dicho tiempo que lo a conocido, y en el entrauan, y vido paſtar manadas de obejas de Diego de Ribas, y vnos bueyes de vno de la Macarena, que ſe llamaua Corba, y carreteros coſarios del camino de Brenes, que largauan el ganado a paſtar, y a beber. Y tambien vido entrar a paſtar el ganado del Conuento de las Cuebas, en el dicho ſitio camino abaxo àzia el rio, y le oyó dezir a Domingo Gonçalez el Gago, hombre viejo, que ya es difunto, que ſe crió en el dicho cortijo de Caſaluenga, y fue Aperador de el, como las tierras del dicho cortijo Mocho, camino abaxo àzia el rio, como era valdio, y deſpues que arrendo el dicho cortijo Mocho Diego Rodriguez, lo hizo guardar por cerrado todo el dicho cortijo, y puſo guarda que eſtoruaſſe la entrada del ganado en el, y el teſtigo vido el dicho guarda, que no ſabe ſu nombre, y tambien vido, que el dicho guarda echaua fuera el ganado que entraua dentro lo ſabe por auerlo viſto.

Domin-

Fox. 55. 7. Testigo. *Domingo Garcia de Cuebas*, septimo testigo, vezino de la Rinconada de 56. años no le tocan, y conoce al cortijo de 20. años a esta parte. Dixo, que teniendo en arrendamiento Diego de Ribas, aura 14. ò 16. años el cortijo fue su Aperador el testigo, y vido que tenia sembrado la vega, que llamã del Mocho, que es camino abaxo àzia el rio, y guardandolo del ganado estaua entonces en Casaluenga fray Diego del Valle Religioso de las Cuebas, y metio el ganado en el dicho cortijo a pastar en la tierra del Mocho, camino abaxo àzia el rio, y la guarda que traya el dicho Diego de Ribas, lo fue a echar fuera, y queriendolo echar dixo el dicho fray Diego del Valle, que auia de comer el ganado en el dicho cortijo acabada la espiga de la sementera porque era valdio, y el guarda fue a las casas del cortijo auisar al testigo como Aperador, a dezirle lo que passaua, y el testigo respondio, que daria quenta al dicho Diego de Ribas, a quien se lo dixo, y respondio, que se lo auian arrendado por cerrado, y que no queria pleyto con la Cartuja por tres ò quatro años que lo tenia, y en esta conformidad entraua, y salia el dicho ganado de la Cartuja, a pastar diferentes vezes, y no vido ganado de otra persona. Y assi mismo oyó dezir a Domingo Marchena, que ya es difunto, vezino de los Solares, hombre antiguo que se criò, y assistiò muchos años en Casaluenga, como la dicha vega del dicho cortijo camino abaxo àzia el rio era valdio, y lo sabe por las razones dichas.

Fox. 56. 8. Testigo. *Tomas Rodriguez*, octauo testigo vezino de Seuilla, 60. años no le tocan, conoce al cortijo 40. años. Dixo, que aurà 40. años vio a Pedro Hernandez vezino de la Rinconada, tuuo en arrendamiento el cortijo Mocho, y todo el tiempo de su arrendamiento entraban a pastar, y beber las aguas todos los ganados del dicho Conuento de las Cuebas, como de otros vezinos de la Rinconada, y Seuilla, y a donde entraban a pastar, y beber las aguas del dicho cortijo, era del camino abaxo àzia el rio, que và de esta Ciudad a Casaluenga, que llaman la vega a mano yzquierda, que lindan con el rio viejo, y Guadalquiui, y despues de el dicho tiempo a esta parte ansi mismo han pastado el dicho cortijo en la dicha parte referida, por ser como es abierto, y no cerrado, porque de el

de el camino arriba el dicho cortijo a mano derecha tiene noticia por auerlo oydo dezir, que el Religioso, que está en Lebrena lo a guardado todo por cerrado.

Fox. 58. 9. Testigo.

Francisco Albarez ganadero, vezino de Triana, nono testigo 66. años ganadero del Conuento de las Cuebas, conoce al cortijo quarenta años. Dixo, que a oydo dezir publicamente, que el cortijo Mocho es cerrado en lo que mira del camino que vá de esta Ciudad a Casaluenga, a mano derecha, y en lo que mira del camino abaxo a mano yzquierda al rio viejo es abierto, y pasto comun con todos los ganaderos de aquella villa, y esta Ciudad, y como tal pasto comun a visto pastar en el dicho sitio de el camino a mano yzquierda àzia el rio viejo diferentes ganados de bueyes de la Rinconada, y Seuilla, y este testigo como tal ganadero entró a pastar en el dicho sitio con el ganado de lana de su quenta por ser valdio diferentes vezes en el discurso de diez años, q̃ asistió en el dicho sitio hasta que aurà seys años, y aora al presente asiste en el termino de Escacena, y en el tiempo que asistio en el dicho sitio del cortijo Mocho le vieron las guardas que tuuo Diego de Ribas, y nunca le echaron fuera ni le hablaron palabra, y assi mismo a oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos, que el dicho cortijo en lo que tiene dicho, mira el dicho camino a mano yzquierda àzia abaxo al rio viejo es abierto, y lo a sido siempre, y esto es lo que sabe.

Fox. 38. 10. Testigo.

Francisco Luys, dezimo testigo vezino de Seuilla, cinquenta años no le tocan, conoce al cortijo tres años antes del contagio. Dixo, que sabe, que teniendo en arrendamiento el cortijo Diego de Ribas tres años antes de el contagio, y el año de el dicho contagio vido pastar en el cortijo del Mochó del camino abaxo a mano yzquierda como se vá de Seuilla a Casaluenga, assi los ganados de el dicho Conuento de las Cuebàs, como de otros vezinos de Seuilla, y la Rinconada, que tienen pasto comun, y de carreteros, que passan de camino, que soltauan el ganado en èl dicho sitio del camino abaxo àzia el rio, èl dicho Diego de Ribas los via pastar, y no les hablaua palabra alguna à ganaderos, y carreteros, que guardauan el dicho ganado, y assi mismo vido el testigo, que vno de los dichos años tuuo el Conuento de la Cartuja en el

dicho sitio del camino abaxo àzia el rio, èl ayjadero de vna manada de obejas de las que iba matando para la gente, que seruia en el dicho Conuento, y èl dicho Diego de Ribas lo consentia, y no lo defendia, ni les dezia cosa alguna, y despues del dicho contigio hasta este presente año el testigo no à visto cosa alguna por no auer asistido en el dicho sitio, y lo sabe por auer asistido por ganadero, y auerlo visto en la forma referida.

Fox. 60. B. 11. Testigo. *Iuan Rodriguez*, vndezimo testigo vezino de la Macarena 65. años, y que aurá 30. años siruió al Conuento de las Cuebas, y aurá vno siruiò al de san Pablo, y en lo de mas no le tocan, conoce al cortijo tiempo de quarenta años. Dixo, que sabe y vido aurà quarenta años, que estuuo pastando en èl dicho cortijo, que dizen del Mocho, los ganados de Hernando Xenis, vezino de la Rinconada, y los de Santa Maria de las Cuebas, y no sabe el testigo si los dichos ganados pastauá en èl dicho cortijo con licencia del Conuento de san Pablo, y esto responde.

Fox. 64. 12. Testigo. *Iuan Romero Chico*, duodezimo y vltimo testigo, vezino de Alcala del Rio de 36. años no le tocan noticia del cortijo de 30. años a esta parte, hasta *Iunio* del año passado de 664 vido en el dicho cortijo en diferentes dias, y tiempos andar pastando diferentes ganados asi de lana como bacuno, del Conuento de las Cuebas, y de otros vezinos de la Rinconada, los quales pastauan à donde dizen las veguitas, y èl dicho cortijo àzia el rio viejo por dezirse que era valdio, y auerselo oydo dezir à Iuan Romero, que tuuo en arrendamiento las dichas hazas de la la beguilla, que està de èl camino que vá de esta Ciudad á Cantillana, àzia el dicho rio viejo, los quales dichos ganados vido este testigo andar pastando sin que nadie se lo impidiesse, por ser el dichn sitio pasto comun de los vezinos de esta Ciudad, y de la Rinconada, ni tampoco vido que à los ganaderos de el dicho ganado se les quitassen prendas ningunas ni los penassen por parte de èl dicho Conuento de san Pablo, y lo sabe por auerlo visto.

Ter-

Tercera Pregunta.

QVe teniendo arrendado el dicho Cortijo del Mocho, Diego de Ribas, y otros entraua el ganado del Conuento de las Cuebas, y lo mismo hazian todos los que querian pastarlo conciencia, y paciencia de los susodichos sin que lo impidiesse por conocer la verdad, y buena fee, y todos los carreteros, harrieros, paraban, y paran en el dicho Cortijo, demas de 30. 40. 50. años a esta parte libremente, y sin embaraço alguno.

Fox. 47. 1. Testigo. *Marcos Garcia*, primero testigo. Dixo, que quando Diego de Ribas tuuo arrendado el cortijo asistiò el testigo poco tiempo, y que assi no sabe mas de lo que tiene dicho.

Fox. 48. 2. Testigo. *Pedro Tellez*, segundo testigo. Dixo, que sabe, que Diego de Ribas, tuuo arrendado el cortijo Mocho, no sabe el año, ni el tiempo, pero entonces viò, que en èl dicho cortijo entraua à pastar el ganado de él Conuento de las Cuebas, y de otros vezinos en lo que mira à las tierras de èl camino abaxo hasta èl rio como tiene dicho: pero no sabe que Diego de Ribas lo viesse ni lo consintiesse, pero solo sabe que vido pastar el dicho ganado de las Cuebas, y de los carreteros, y cosarios, que largauan en èl apastar sin que en esto se les pusiesse impedimento hasta que èl dicho cortijo lo tomò en arrendamiento el dicho Diego Rodriguez tratò de guardarlo por cerrado, y tambien èl Conuento de san Pablo, y su Religioso, poniendo guardas para ello.

Fox. 50. 3. Testigo. *Domingo Alonso*, tercero testigo. Dixo, que dize lo que tiene dicho, y que no à sabido ni entendido, que él dicho cortijo del camino abaxo àzia el rio se guardasse por cerrado, hasta que entrò en èl por arrendamiento Diego Rodriguez, y despues de èl dicho Conuento, que han puesto guardas, y lo han guardado por cerrado.

Fox. 51. 4. Testigo. *Martin Moreno*. quarto testigo, que como tiene dicho quando Diego de Ribas, y su hijo don Gaspar, tenian arrendado el cortijo no se guardaua la parte que mira à las tierras de èl dicho camino àzia èl rio, y aunque en ellas pastauan ganados del Conuento de las Cuebas, y otras personas, y lo sauia èl dicho Diego de Ribas, y no lo contradezia, y venia

en ello, y esto lo sabe por auerlo visto, ser y passar assi, y porque vido que el Aperador del dicho Diego de Ribas vió pastar los dichos ganados, y no los hechaua fuera ni hablaua palabra, y despues acà se trata de guardar por cerrado, y responde.

Fox. 53. 5. Testigo.

Pedro Ximenez, quinto testigo dize lo que tiene dicho en la pregunta antes desta.

Iuan de Torres, sexto testigo, dixo, que sabe y vido como teniendo en arrendamiento Diego de Ribas el dicho cortijo en la parte que tiene dicho camino abaxo àzia el rio, vio passtar el ganado del Conuento de las Cuebas, y otros vezinos de la Rinconada, sin que el testigo tuuiesse noticia, que se lo estoruasse el dicho Diego de Ribas, ni su Aperador, y esto es lo que sabe, y puede dezir, porque lo à vido passar assi, èl dicho tiempo porque asistia à trabajar por aquel tiempo en èl sitio termino donde està el dicho cortijo y responde.

Fox. 54. 6. Testigo.

Fox. 56. 7. Testigo.

Domingo Garcia de Cuebas, septimo testigo, dixo, que dize lo que tiene dicho en la segunda.

Tomas Rodriguez, octauo testigo, dixo, que vido que en tiempo que tuuo arrendado el dicho cortijo Diego de Ribas, y Diego Rodriguez, pastar ganados en el hicho cortijo assi del Conuento de las Cuebas, y de otros vezinos, y labradores al dicho cortijo dèl dicho camino abaxo à mano yzquierda, sin que este testigo viesse ni oyesse, que los susodichos ni las guardas que tuuieron en èl dicho cortijo lo impidiessen ni estorbassen del dicho camino abaxo, y esto lo sabe èl testigo por auer asistido trabajando en èl sitio de Casaluenga, con Hernando Xenis. Felipe de Robles, y Conuentos de las Cuebas, y san Pablo, y responde.

Fox. 56. 8. Testigo.

F. 58. T. 9.

Francisco Albarez, nono testigo dixo, que dize lo que tiene dicho en la segunda.

F. 39. L. 10.

Francisco Luys, à esta pregunta dize lo qne tiene dicho en la segunda.

F. 61. T. 11.

Iuan Rodriguez, vndezimo testigo, dixo, que sabe, que teniendo en arrendamiento èl dicho cortijo Diego de Ribas, que aurà catorze años, y Diego Rodriguez, que aurà que se cumpliò su arrendamiento tres años, vido el testigo que los carreteros de Brenes, estauan en èl cortijo del camino abaxo

que

que và àzia el rio viejo,el ganado bacuno, que trava en sus carretas andauan pastando en el dicho sitio los dichos bueyes. Y asi mismo por el dicho tiempo vido este testigo. pastar diferentes ganados como fueron del Conuento de las Cuebas,y otros vezinos de la Rinconada, y tambien sabe el testio,que aurà veynte y dos años,poco mas,ò menos, que fue quando se quemò el cortijo de Casaluenga, de las Cuebas,que salió del cortijo Mocho,y se pegò en el dicho cortijo de Casaluenga vió el testigo vna manada de obejas andar pastando en el dicho cortijo camino abaxo,y le oyò dezir al que guardaua el ganado, que andaua pastando en el dicho cortijo Mocho,del camino abaxo,auia pegado el dicho fuego por dezirse,y esto lo sabe el testigo por las razones dichas y responde.

Fox. 65. 12. Testigo. *Iuan Romero Chico*,duodezimo, y vltimo testigo, dixo, que sabe, que teniendo en arrendamiento el dicho cortijo Mocho,Diego de Ribas,aurà tiempo de 14. ò 15.años,y quãdo lo tuuo tambien Diego de Rodriguez,y estãdo tambien en el heredamiento de Lebrena,fray Gregorio de Moron, Religioso de san Pablo, vido tambien el testigo andar pastando en el dicho cortijo de el dicho camino abaxo àzia el rio viejo los ganados del dicho Conuento, y de otros vezinos asi de *Seuilla*,como de la Rinconada. Y tambien vido en diferentes vezes,que los carreteros de la villa de Brenes, y harrieros de diferentes partes,que parauan en el dicho sitio y con los bueyes, y caualgaduras andauan pastando en el sin que los Aperadores de los dichos Diego de Ribas, y del dicho Religioso se lo impidiessen. Y asi mismo vido el testigo,que las obejas de Bartolome Belazquez de la Parra, vezino de Alcalà del Rio, andauan pastando en el dicho sitio y lo oyò dezir,que lo pastaua por ser abierto el dicho sitio, y no cerrado,y esto es lo que sabe.

Quarta Pregunta.

Es de publico notorio todos dizen en ella.

Hizose publicacion de prouanças, y el Conuento de la Cartuja alegò lo siguiente, en peticion de 29. de Diziembre, de 1665. Fox. 64.

Fox. 65. Alega el Cõuento de las Guebas.

QVe auia prouado lo que le combenia probar y que el cortijo del Mocho no era cerrado, y que estaua en possession de pastar lo con sus ganados, y en especial en lo que mira a las tierras que estân desde el camino de Casaluenga, que viene â esta Ciudad hazia el rio viejo, y todo lo que llaman las veguetas, como lo depusieron Domingo Martin y los demas testigos, que nõbra cuyas deposiciones aceta, y reproduce en lo fauorable tan solamente y que con esto concurria no auer mostrado la otra parte titulo de cerramiento.

Porque no solo prouaba lo contenido con testigos sino tambien con instrumentos en contraditorio juyzio con la parte del Conuento y Alonso Tellez inquilino de el cortijo, por la qual se declarô por sentencia difinitiua no serlo, y poder passar libremente por el apie y acaballo y con carretas y bueyes por el año passado de 1544 como constaua de el testimonio que presentaua.

Y que de lo referido resultaba comprobado, que al tiempo, y quãdo se començò este pleyto estaua esta parte en possession de pastar, y passar por el libremente, y en especial por la parte referida, â que se llegaua que no ay causas ningunas de penas, y denunciaciones; fechas por pastar los ganados en el cortyo hasta que se mouiò este pleyto.

Y porque no se deuia hazer caso de la prouança contraria porque los testigos que dixeron en la segunda pregunta dixeron tambien en la tercera, y resultan conuencidos de sospechosos del instrumento presentado, pidio se hiziesse como tenia pedido. Y por vn otro si pidio que el escriuano de la Rinconada diesse testimonio como no se hallan causas de penas ni denunciaciones por auer entrado en el cortijo Mocho.

El instrumento que presentò fue vn testimonio dado por Hernan Perez escriuano Real, y del Iuzgado, del Teniente de Asistente de esta Ciudad, dado en Seuilla á 18. de Nouiembre de 1594. Por el qual parece, que el Conuento de las Cuebas en 7. de Diziembre de 1543 puso pleyto diziendo, que en el camino que và de esta Ciudad a Cantillana, llegando

al

al cortijo Mocho,a las eras de el se aparta vn camino Real, que và de Casaluenga a la Rinconada,el qual dicho camino que và al dicho cortijo Mocho,es camino Real, publico ; y concegil ; por el qual sus partes , y los otros vezinos de esta Ciudad suelen,y acostumbran yr con sus bueyes , y carretas é apie,y caualgando como por camino publico Real, y concegil,y en tal possession,è vso estan,y auian estado de tiempo inmemorial a esta parte con ciencia y paciencia de los Señores de el,y que aora vn Alonso Tellez Alcalde de la Rinconada , y vn Iuan Bernal vezino de ella han cerrado el dicho camino,y se ponen en quererlo defender,y prendar a los que passan,y aun de echo los han prendado a los arrendadores a quien el Conuento tiene arrendado su cortijo del donadio de Casaberde,que passan por el dicho camino para seruicio del dicho donadio como han passado del dicho tiempo acà, y lo mismo hazen las otrar personas. Pidio.que compeliesse a los dichos Alonso Tellez,y Iuan Bernal,a que dexen el dicho camino libre , y desembaraçado como estaua quando ellos arrendaron el dicho cortijo; porque su parte , y las demas personas puedan passar por el como por camino publico Real, y concegil, como lo han fecho hasta aora condenandolos en las penas en que han incurrido por auer cerrado,y ocupado,y penado,que se execute en sus personas,y bienes , y que se le mande restituyr las prendas que auian quitado.

Auto. El Iuez mandó dospachar, y despachò mandamiento para que los contenidos dexassen passar libremente a todos los que quisiessen passar , y boluiessen las prendas quitadas , y si causa , y razon tenian la diessen,notificose el mandamiento a Alonso Tellez,y Iuan Bernal.

Y en 10. de Diziembre del dicho año presentaron petició diziendo, que dauan causa,y razon de lo que hazia,y era.

Lo primero,que el Conuento no era parte. Lo otro , que el cortijo Mocho es donadio cerrado de los frayles , y Conuento de san Pablo,y que ellos eran sus arrendatarios , y por esso se auia de poner la demanda contra el dicho Conuento, pidieron ser absueltos,y dados por libres, y quitos de la dicha demanda,fox. 74. y adcautelam negaron la dicha demanda

como

como en ella se contiene, y dieron poder a procurador, y fue recebido el pleyto a prueua, y concluso, el Iuez dio sentencia en que condenò a los dichos Iuan Bernal, Alonso Tellez, y Conuento de san Pablo, a que dexen libremente el dicho camino libre, y desembaraçado, y abierto como antes estaua, y mandó a los sobre dichos, que no cierren el dicho camino para que el dicho Monesterio, y las otras personas que quisieren puedan passar libremente por el dicho camino apie, y a cauallo, y con carretas, y bueyes, y mandò, que boluiessen las prendas libremente, y mandò que de aqui adelante no perturben ni inquieten el dicho camino so las penas de la ley, y de diez mil marauedis, y les condenò en costas, pronunciose en 10. de Setiembre de 1544.

Fox. 77. Notificose al dicho Alonso Tellez en su persona en 11. de Septiembre del dicho año, y dize el testimonio, la qual dicha sentencia parece quedò consentida, y passada en cosa juzgada, y lo signa el escriuano.

Alega S. Pablo. El Conuento de san Pablo respondiò diziendo, que auia probado que su cortijo era cerrado para ser manutenido en la possession de gozarlo por cerrado, y penar los ganados, que en el entrassen en particular para obtener en el articulo de la manutencion porque sus testigos concluyan en que el cortijo era cerrado porque deponen de 10. 20. 30. y mas de 40. años de conocimiento, y que lo han guardado, y visto guardar por cerrado. y muchos conocimiento de que el dicho Conuento de las Cuebas, y el Religioso, que tenian en el cortijo de Casaluenga la guardaban, y hazian guardar por cortijo cerrado.

Y porque los testigos, que deponian eran vezinos de la Rincona, y desta Ciudad interessados en pastar el dicho cortijo si fuesse pasto comun, y dizen lo contrario, porque deponen de hecho propio, y auerlo guardado, y visto guardar por cerrado, porque fundandose possession tan antigua, y con titulo del año de quinientos, y diez, que fue quando se despachò el mandamiento presentado por su parte, està bastantemente instruydo el articulo.

Y porque a esto no se opone la prouança de el Conuento de las Cuebas, ni el instrumento presentado ni lo alegado, a que no se ajusta con el instrumento porque la prouança toda

ò la

ò la mayor perte està cõtra producentem,y a fabor de su parte porque los demas deponen de vista, y conocimiento de mas de doze años a esta parte,que lo han visto guardar por cerrado,y que por tal lo guardaua Diego Rodriguez colono,y que lo defendia à *Sangre* , *y Fuego*,y despues el Religioso, que ha estado por parte del dicho Conuento su parte , y que aunque el no huuiera hecho prouança bastaua la del Conuento de lasCuebas para el articulo;porque para este basta la possessió al tiempo del litigio , y los testigos de el Conuento de las Cuebas van conformes en este hecho.

Y porque todo lo demas no es deste juyzio sino de la propiedad,y que en el tampoco ay fundamento , porque los testigos deponen de hecho mas antiguo,y es,que el cortijo Mocho es cerrado,y lo que suponen, que no lo es , es lo que toca al camino Real,que và de esta Ciudad a la Villa de Brenes, de que resultan dos pruebas, vna la justa causa con que litiga, y la otra inconpatibilidad;pues en vn cortijo no puede auer parte cerrada,y parte valdia.

Y porque los testigos de las Cuebas son varios , y contrarios,porque vnos dizen,que no saben si el cortijo es cerrado, ò abierto,y que no sabe si quando entraua el ganado lo vian los guardas,y los Religiosos,y que lo que le dixo Diego Rodriguez fue que no queria pleytos con los frayles de las Cuebas.

Y porque en quanto al instrumento presentado por las Cuebas,se manifiesta la colusion, que huuo porque no consta que fuesse citado el Conuento de san Pablo constando que era dueño del cortijo , y assi la sentencia no podia caer contra parte,que no auia sido oyda, y assi no se auia de hazer caso del papel,que redargua de falso,y furabà,y porque no auia que dezir,que no ay titulo porque esto no toca a el articulo, y porque bastante noticia daua su parte en su peticion, fox. 14.de la executoria que se litigó el año de 1390.pidio ser anparado,y manutenido en la possession en que està de gozar el dicho cortijo por cerrado. Pidio justicia.

Fox. 79. El Conuento de las Cuebas respondio a esta peticion , en 15.de Febrero de 666.fox.79.

H Dixo

Respuesta de las Cuebas.

Dixo, que se auia de hazer como tenia pedido y que el instrumento presentado destruya la pretension contraria, y que se auia redarguido de falso, que presentaua el original, y se ofrecia a probar, que el escriuano que le dio era fiel, y legal pidio que se hiziesse como tenia pedido, y que se recibiesse a prueua sobre la comprobacion del dicho instrumento. Respondio el Conuento de san Pablo en 23. de Febrero, fox 87. Dixo se auia de hazer como tenia pedido sin embargo de lo alegado por Cuebas, è instrumento que presentò, y que el pleyto era sobre el articulo de la manutencion donde eran escusados instrumentos, y que se afirma en la redarguicion, y assi no ay sobre que cayga el nueuo conocimiento para la prueua de la comprobacion porque no toca ni es de los juyzios sumarios, pedia manutencion, y que se denegasse a la Cartuja la que pedia.

Auto del Ordinario.

Auto del Ordinario.

No a lugar la preba pedida por el Cõuento de la Cartuja.

Auto de la Audiencia.

Auto de la Audiencia.

Rebocase, y admitasse la prueba, no se suplió, y se deboluiò

El Conuento de las Cuebas, para prueba de su intento, pidio tres cosas. La vna testimonio del escriuano de la Rinconada, como no se auian hecho denunciaciones, y presentó vno dado por Diego Dominguez de Andrade, en 19. de Febrero de 66. por el qual dize, que a mirado como escriuano publico, y del Cabildo de la Rinconada, en que hallado papeles de mas de 100. años a esta parte, y en ellos no a visto ni hallado ninguna denunciacion, que se aya hecho de los panes ni yerbas, ni por otra causa forma ni razon del cortijo Mocho, ni por penas ni denunciaciones de auer pastado en el dicho cortijo ganado alguno, ò passar por el apie, ò acauello, ò con carretas, que aunque a mirado, y visto todos los papeles de sus antecessores no hallado nada. Exceto, que ante el, el año passado de 665. se hizieron algunas denunciaciones del dicho cortijo por parte de el Conuento de san Pablo, que se admitieron en virtud de mandamiento de el Teniente de Seuilla,

Fox. 93.

La segunda, que declarasse el Padre Prior, y Procurador de S. Pablo, como no era suyo el cortijo Mocho, sino de diferentes Señorios, y que assi no fundaua bien su intento.

De-

Fox. 94. Declaracion del Padre Prior S. Pablo.

Declarò el Padre Prior, que es verdad, que las tres partes del cortijo Mocho, pertenecen al Conuento de san Pablo, en propiedad, y las dos partes a don Fernando Caro, como marido, y conjunta persona de doña Beatriz Tello Tabera, y la otra sexta parte a la fabrica de san Lorenço de esta Ciudad, y que las dos partes de don Fernando las tiene el Conuento de san Pablo de por vidas. Y la otra sexta parte de la fabrica la goza el dicho Conuento como dueño de la mayor parte.

El Procurador dize, que no sabe nada, y que se remite ha lo que dixere el Padre Maestro fray Marcos de Aguilar, su Prior.

Fox. 101.

La tercera, presentò vn testimonio dado por Iacinto de Medina, escriuano publico de Seuilla, en que dá fée, como Hernan Perez fue escriuano publico el año de 1544. y algunos años antes, y despues, y estan firmadas las escrituras del nombre de Fernan Perez, està en el processo fox. 101.

Fox. 108. Alegá las Guebas.

En 25. de Setiembre de 666. alegò el Conuento de las Cuebas de su justicia, y dixo, que el cortijo no era cerrado porque don Iuan Tello Tabera, que tiene parte en el, quando arrendo el cortijo al Conuento de san Pablo, no dixo que era cerrado ni por tal se lo arrendò, antes lo dio cō condicion de q̃ auia de pagar la condenacion, y salarios del executor de la causa, que le auia hecho el Licenciado don Marcele Benero Alcalde Mayor, entregador contra los Aperadores de san Pablo, por auer harado la dehessa boyal como constaua del instrumento que presentò.

Fox. 110.

Presentò vna escritura otorgada por don Iuan Tabera, por la qual arrienda al Prior, y frayles de san Pablo por su vida, la parte que tiene en el cortijo Mocho, y dehessa boyal, con todo lo que le pertenece, que es en Mangaloba termino de la Rinconada, en cierto precio, y ciertas condiciones, y la primera es, que por quanto el Licenciado don Marcelo Benero, Alcalde Mayor, y entregador de la Mesta, procedió contra el dicho don Iuan, y contra los Aperadores del dicho Conuento, en razon de auer sembrado en la dicha dehessa boyal, y le tiene condenado en 4 ijj. mrs. costas, y salarios, esta condenacion ha de pagar el dicho Conuento, y al executor costas, y salarios, y queda a cargo del Conuento seguir

seguir la apelacion, que el otorgante a de interponer de la dicha sentencia, y condenacion. El Conuento la acceta, y otorga en dos de Março de 1634. Y otra condenacion fue que arrendaua la dicha parte de cortijo con la de la perteneciente a pasto, y no a labor, *y que era dehessa* boyal comun, y no cerrada.

Fox. 117.

Alega S. Pablo.

El Conuento de san Pablo respondiò insistiendo en el articulo de manutencion, y que no era de fundamento la inteligencia que se dà a la escritura de arrendamiento, que le hizo don Iuan Tabara, porque no ignorando la parte del Conuento de las Cuebas, que el dicho cortijo tiene su pedaço de dehessa, que llaman boyal, pòrque sirue para el ganado de labor de el mismo cortijo, supone que es dehessa boyal de las veldias, y realengas, Y que tambien dezia la escritura condenacion del Iuez entregador de la Mesta, por auer rompido vn pedaço de dicha dehessa, y para excluyrlo presenta la executoria que tuuo en que fue rebocada la dicha sentencia, y el Iuez entregador condenado a restituyr la condenacion, y que de ella consta tambien del cerramiento de el dicho cortijo, y ser la dicha dehessa de el mismo cortijo para el ganado de su labor, y no auer tenido pasto ni passo ningun ganado estraño, ni los hermanos de la Mesta en la dicha dehessa con que queda afianzada su pretensió, pidiò se hiziesse como tenia pebido.

Presentò vn instrumento, que parece executoria dada en Granada en 20. de Octubre de 1635. años, parece refrendada de Iuan de el Castillo escriuano de Camara, por el qual parece que en 11. de Febrero de 663. ante el Licenciado don Marcelo Benéro, Alcalde Mayor, entregador, el Procurador General de el Consejo de la Mesta, se querrellò de don Iuan Tabera, y Iuan Moron, y otros, por auer rompido, y labrado la dehessa ha donde dezian el cortijo Mocho, propio del Conuento de san Pablo, y don Iuan Tabera, pidiò fuessen condenados. y la dehessa rompida reducida a pasto, por ser la dicha dehessa acotada, y bedada para pastos, pidiò emplaçamiento para el dicho don Iuan, el qual dixo, que estaba presso por mandado de Manuel Pantoja, demas que el cortijo lo tenia arrendado, y que el no lo auia arado, que si

parc-

pareciesse auerlo rompido el,ò por su orden pagaria la condenacion. Despues pareciò ante el dicho Iuez,y alegò de su justicia,y dixo,que el cortijo Mocho era la mitad del Conuento de san Pablo, y que la otra mitad era de la fabrica de san Lorenço,y que las dos partes restantes eran de su mayorazgo,y que el no lo haraua ni lo auia rompido, y que las tenia arrendadas a el Conuento de san Pablo; que no lo auia rompido sin autoridad. Tambien pareciò el arrendador,y alegó de su justicia lo mismo.

Fox. 148. S. Pablo. respōde.

El Iuez condenò a las partes en 4 ŋŋ. mrs. y los condenó a que no rompiessen en la dehessa, y la dehessa en libre. De esta sentencia se apelò por parte del dicho don Iuan, y dixo,que la dehessa era propia suya, y de el Conuento de san Pablo,y fabrica, y de tiempo inmemorial aquella parte diputada para el ganado de los labradores, que en la dicha dehessa auian labrado; porque en la dicha dehessa no auian tenido pasto ni passo los ganados de la cabaña Real, de hermanos de Mesta en tiempo alguno respeto de ser suya propia;porque de tiempo inmemorial aquella parte se auia harado,y sembrado como les parecia porque siempre auia estado por dehessa boyal del dicho cortijo, para los ganados de los dichos labradores, è para en ella sembrar lo que auia parecido vtil, pidio rebocacion de la dicha sentencia.

F. 149. Respō de la Cartuja.

F. 151. Auto difinitiuo del Ordinario.

El Consejo de la Mesta alegò, que si era dehessa boyal no se podia responder,y que por el mismo caso que era dehessa boyal era justa la sentencia, y se reciuiò a prueua; y concluso la sentencia fue.

Que el Iuez Ordinario pronunciò mal rebocosse el dicha sentencia se diò por nula,y de ningun valor, y efeto, y se absoluiò al dicho D. Iuan Tabera de todo lo pedido por parte de el Consejo de la Mesta,y se confirmò en rebista.

Fox. 141.

A la executoria, y alegacion respondio el Conuento de la Cartuja, que se auia de hazer como tenia pedido; porque constaba, que era el cortyo de tres Señorios; y que en los arrendamientos, ni en la executoria nunca se dixo, ni enuncio que el cortyo era cerrado. Y que la executoria no reboca la sentencia de el Iuez Ordinario: porque se puede romper la dehessa; sino

Fox. 146. Alega la Cartuja.

 por-

porque no se sustanciò con parte legitima, pues auiendo dicho don Iuan Tabera, que tenia arrendado el corijo no se auia de seguir con el el pleyto, sino con el labrador que lo rompiò, y a el se auia de condenar, y no al dicho don Iuan; y que aunque la dicha dehessa se pueda romper no quita por esso que alzada la gauilla lo puedan passar los ganados de los vezinos, y que se hechaua de ver que nunca fue cerrado pues no ay titulo. Y que por lo menos no se excluye el poder passar por el camino que mira al rio viejo.

Fox. 148. S. Pablo. respōde.

Replicó el Conuento de san Pablo, y dixo que los donadios antiguos no tienen titulo de cerramiento, y que el comunero puede defenderlo todo.

F. 149. Respō de la Cartuja.

Respondio el Conuento de las Cuebas, y dixo que auia de ser manutenido en la possession de parar, y pastar en el cortijo Mocho, y por lo menos en el sitio de el camino de Casaluenga, que viene a Seuilla hazia el rio viejo, y todo lo que llaman las bejetas.

F. 151. Auto difinitiuo dl Ordinario.

El Auto de el Iuez, y su acompañado fue manutener al dicho Conuento de san Pablo en la possession en que estaua al tiempo, y antes que este pleyto se empeçasse de que el dicho cortijo que llaman el Mocho, y tierras de el, es cortijo cerrado, y con prohibicion de que en las tierras de el ninguna persona de qualquiera calidad que sea pueda entrar a pastar sus ganados mayores, y menores, ni a beber las aguas en ningun tiempo de el año, y que los que se hallaren se puedan denunciar, penar, y proceder contra ellos por el quebrantamiento del dicho cerramiento. Con que por el camino que biene del heredamiento de Casaluenga, que es del Conuento de las Cuebas, que deuide el rio, y las tierras del dicho cortijo, y và azia la villa de la Rinconada, puede passar de passo por el dicho camino el ganado del dicho Conuento de Santa Maria de las Cuebas, tan solamente a beber sin detenerse ni poder entrar en dichas tierras del dicho cortijo Mocho a pastar, y el ganado que se cogiere dentro de las dichas tierras se denuncie, y pene, y reseruaron a la parte del dicho Conuento de las Cuebas su derecho a saluo para q̃ en razon del juyzio possessorio plenario pida y siga su justicia como le combenga.

Apela-

Apelaron ambas partes, Y estando el pleyto en la Real Audiencia, alegõ el Conuento de las Cuebas lo siguiente.

Alegacion y pedimẽto de la Cartuja. *Y dixo, que como mejor huuiere lugar en derecho, ò por insidencia y dependencia de este pleyto, la Audiencia auia de declarar, que alçada la gauilla la yerba, y pasto de el dicho cortyo Mocho, ha de seruir de pasto comun para todos los ganados, sin que se pueda prohibir, guardar ni acetar mandando se recoja qualesquier mandamientos, que por la justicia ordinaria se huuieren despachado en orden a que se guarden, y penen los ganados, que se hallaren herbajando, o pastando, de cuya prouidencia apela, y se presenta de hecho en la Audiencia.*

Porque el dicho Conuento de san Pablo tiene derecho para debessarlo ni hazerlo cerrado pues no ha presentado titulo, antes consta que solamente la mitad es suyo.

Y porque no tiene fundamento dezir, que de mucho tiempo lo ha posseydo como de cortyo cerrado: porque demas de no ser cierto ningun tiempo le puede dar derecho.

Y porque la executoria no puede perjudicar a la Ciudad ni ha sus vezinos porque no se litigò con ellos, y solo fue sobre si el dueño puede romper sus tierras pero no fue sobre prohibir, que otros ganados pasten en ellas, y poderlos prendar, porque no auiendo titulo pueden pastarlas tierras señoreadas, pidio que se hiziesse como tenia pedido.

Fox. 158. Alega S. Pablo. El Conuento de san Pablo, dixo, que se auia de confirmar el auto de el inferior, y que se auia de rebocar el *conque* porque constando por el auto, que el cortijo es cerrado no huuo fundamento para introducir serbidumbre como la que el auto contiene, y que el nunca la auia permitido.

Y porque el Conuento de las Cuebas auia pretendido valdear el cortijo, y la defensa a sido que era cerrado, y que nunca se auia dado transito.

Y porque lo que se alegaua miraba a lo principal, y no al articulo de manutencion de que se trataba pidiò confirmacion en lo fauorable he reuocacion en el conque.

F. 160. Replica d̃ la Cartu *El Conuento de las Cuebas respondio, que sin embargo se auia de hazer como tenia pedido en su escrito de agrauios.*

Y porque quando procediera la manutencion, que de contrario

se

se pretendia no procedia porque no auia possession manntenible.

Y porque los agrauios que se alegaban en la concedida al Conuento de las Cuebas no tenian fundamento, porque demas de la asistencia de derecho que tiene tiene tambien probado de hazer camino por el dicho cortijo para el articulo de la manutencion. El qual es distinto de lo otro que tiene formado. Apelando, y presentandose de hecho del mandamiento despachado por el Teniente, en q̃ mandò guardar el cortijo, sobre que es este pleyto. *Y penar los ganados, que entrassen en el, sobre el qual articulo por ser cosa separada se ha de probeer, y determinar este pleyto aunque en el otro articulo de interin mientras ay executoria pudiesse la otra parte obtener la manutencion que pretende pidio se hiziesse como tenia pedido.*

Por vn otro si, dixo, que probibir el pasto comun era en perjuyzio publico, y contra lo dispuesto por las leyes de estos Reynos cuya obseruancia, y cumpliento toca al Fiscal de su Magestad.

La Audiencia mandò que se diesse traslado al Fiscal de su Magestad, quien por vna peticion pidiò que el Conuento de san Pablo exhiuiesse los titulos que tenia del dicho cortijo para alegar de su justicia con aperciuimiento, que no lo haziendo se pondrà el dicho cortijo por tierra realenga, y de su Magestad, y serà reintregado, y restituydo en su regalia. Diose traslado a el Conuento de san Pablo, y se notificò.

Fox. 161.

Auto.

Fox. 162.

El Conuento de san Pablo dixo, que sin perjuyzio de la manutencion hazia exhibicion de los titulos por donde constaba, que la mitad del cortijo le pertenecia, y que se le dà nombre de donadio como lo fue por repartimiento de los Reyes Catolicos, y la executoria del año de 1391. litigada por Fernan Garcia dueño de el cortijo por donde cōsta el cerramiento del, y que como tal se posseya de muchos años aquella parte, y que no podian pastar en el ganados algunos ni hazer passo para beber las aguas aunque fuessen de la cabaña Real, y huuo prohiuicion expressa por dicha executoria en la parte que llaman caña-

Fox. 163. Replicò S. Pablo

da,

da, que es el agrauio, que formò de el Auto del Iuez Ordinario, por el passo que permitio al ganado del Conuento de las Cuebas, porque ni el referido ni otro alguno puede passar.

Y que con titulo tan antiguo como el referido basta para prueba de cerramiento, no solo para la manutencion sino para la propiedad , que tiene suspendida: pues desde el dicho tiempo hasta el presente se ha guardado por tal cortijo cerrado, cuyos efetos son el que no aya pasto comun en ningun tiempo de el año ni dar passo por el ha nigun ganado, que son los terminos y vozes de la executoria de Granada.

Y en quanto a la otra mitad no ha auido mas de vna conformidad , el dueño mayor administrò como lo hazen en los demas donadios , y que despues se ha reducido ha arrendamiento , como el que ha hecho doña Beatriz Tello Tauera , que se la arrendò por la escritura que presenta. Y que en quanto a la fabrica no se halla mas razon en vno y otro protocolo, que vna razon antigua conque el Conuento se ha gouernado siempre , los recaudos que el Conuento de san Pablo presentò son.

Vn testimonio dado en catorze de Enero de 1616. por Gaspar de Leon escriuano publico en que dize , que ante el parecio fray Iuan Martinez Procurador de el Conuento de san Pablo, y dixo , que combenia ha su derecho sacar vna copia de vna carta executoria , que tiene , y pidio ante el Teniente Iaen de Ocampo la mandasse sacar, y el lo mandò assi, y parece que por el dicho traslado Fernan Garcia vezino se querellò ante su Magestad , y dixo, que tenia en possession pacifica vna heredad , que llaman la cañada, que es en termino de el cortijo Mocho heredad. Otro si , del dicho Fernan Garcia, y dixo, que Sancho Fernandez Alcalde de la Ciuad de Seuilla, y algunos de los Alcaldes de la Mesta, fueron al dicho lugar de cañada, y rompieron la dicha heredad hasta el rio de Guadalquiuir, y rompieron por do pudiesse entrar, he yr qualesquier homes, ganados, y bestias a beber , y tomar la dicha agua del rio, lo qual fue en su perjuyzio: porque nunca

ca

ca fue vsado entrar por el dicho lugar al dicho rio ganado ni bestias, pidio comissión para q se le hiziesse justicia, y su Magestad cometiò el conocimiento de esta causa ha don Albar Perez de Guzman Alguazil Mayor, y ha Fernando Melgarejo su Alcalde, acetaron la comission, y despacharon emplaçamiento, y fue alegado por el dicho Sancho Fernandez, y otros, y alegaron inhibicion porque lo que ellos auian hecho era en virtud de prouision Real, en que se les mandaua, que todo lo que estuuiesse ocupado, y cerrado se restituyesse, y abriesse, y que fueron ha la heredad, que llaman de la cañada de cortijo Mocho, y pusieron mojones para que pudiessen entrar ganados ha beber el agua de el rio, segun y como era de costumbre, y vso antiguo. El dicho Fernan Garcia, dixo, que se auia de rebocar todo lo hecho porqne lo que le tomaron no era cañada ni vadera para pastar ni pacer ni beber los ganados de vezinos de Seuilla, e la dicha tierra es dentro en las sus tierras, y viñas, y los valladares de ellas son desde el camino que và ha Cantillana hasta el rio de Guadalquiuir, y nunca por ellas fue cañada ni badera.

Porque tenia las dichas tierras mas tiempo de veynte años, y aun de treynta, y las heredò de su padre, y el las heredò de don Berenguel, y doña Berenguela sus abuelos, y que tambien cõprò de Catalina Alfonso toda la parte que tenia en el cortijo Mocho, y en todas las dichas tierras, y que no deuia ser despojado de ellas, pidio se rebocasse lo hecho por los dichos Iuezes, y siguiose el pleyto en rebeldia, y se reciuiò la causa a prueua por sentencia que declarò, que cada vno auia de probar. Que Fernando Mesia, y demas Alcaldes tuuieron poder de el Rey para hazer lo que hizieron, y que Fernan Garcia deuia probar que al tiempo que se rompieron la cañada no era acostumbrado a passar por ella ganados.

Sancho Fernandez, y consortes no probaron nada.

Fernan Garcia probò, que aquellas tierras que llaman la Rinconada, nunca vieron passar ganados porque solia estar en aquella tierra alameda, y grandes çarçales, y que auia poco tiempo, que Fernan Garcia la desmontó. Con-

cluso

clufo el pleyto fe dio fentencia , y en ella fe pronunció por rebeldes ha Sancho Fernandez , y confortes. Y pronunciaron la heredad de la cañada termino de el cortijo Mocho fer del dicho Hernan Garcia. Y afsi mifmo auer probado , que nunca fe acoftumbrò a paffar ganado por la dicha tierra cañada ni beftais algunas, y que en la dicha cañada fobre que era el pleyto folia eftar en otros tiempos alameda, y grandes çarçales de tiempo viejo, y fe mandò, que todo lo que los dichos Sancho Fernandez hizieron en la dicha tierra cañada, que todo fe deshaga, y reftituya, y fe ponga en el eftado en que eftaua antes que fe hiziera, y referuaron fu derecho al Confejo de Seuilla , y ha otras qualefquier perfonas fobre el Señorio , y propiedad de la dicha tierra cañada.

No parece notificada efta fentencia , antes parece pronunciada en rebeldia. Y Fernan Garcia dixo , que auia paffado en cofa juzgada , y que fe le diera carta de fentencia firmade del nombre del dicho Garci Lopez , y le fue dada.

Prefentò tambien el otro inftrumento, que fu peticion refiere , y es vna efcritura, que en veynte de Agofto de 1666 otorgò doña Beatriz Iofefa Tello Tabera , en que dixo, que del cortijo Mocho pertenece la mitad al Conuento de fan Pablo, y que la fexta parte pertenece ha la fabrica de fan Lorenço, y que la tercera parte que le toca al otorgante la arrienda al dicho Conuento por fu vida en cierto precio.

Prefentò otro inftrumento, y es vn pedimento , que la parte del Conuento hizo ante el Teniente Baldellamas, en diez de Iulio de 1508. por el qual dixo , que don Pedro Ponze de Leon auia fallecido, y auia mandado a el Conuento la mitad del donadio que tenia termino de la Rinconada, que llaman el cortijo Mocho, con cargo de ciertas Miffas, pidio fe recibieffe informacion dello , el Iuez lo mandò dar, y fe dio con quatro teftigos dos Religiofos Y los otros dos fueron don Pedro de Guzman Señor de Teba. Y doña Maria de Guzman muger que fue de Pedro de Fuentes, hermana del dicho don Diego , todos

quatro

quatro dizen, que hizo la manda de la mitad del dicho donadio, que tiene diez y ocho cayzes.

Presentò otro instrumento en que parece que en virtud de los autos referidos èl dicho Teniente despachò mandamiento de possession de la mitad de èl dicho cortijo, y se le diò ha èl dicho Conuento en 8. de Iulio del dicho año.

Fox. 165. Alega la Cartuja.

A todo esto respondio el Conuento de las Cuebas, que se auia de hazer como tenia pedido porque los recaudos presentados de contrario solo contenian que èl cortijo Mocho era de tres Señorios, que aunque tenga titulo de arrendamiento, y alguna parte dedicada para pasto que se llama dehesa todavia no es cortijo cerrado para prohibir el pasto de los ganados mientras no estuuiesse sembrado, que para que fuesse cerrado era necessario Preuilexio y facultad Real, pero que no lo auiendo estamos en los casos de la ley del Reyno, por las quales se manda que no se guarde ni probiba el pasto ni el passo.

Y que los recaudos que llama executoria, no lo son ni consta que en aquellas tierras, que en ellas se mencionan aya sucedido el Conuento de san Pablo, à las quales se pudierã agregar otras por las quales ha tenido camino el dicho Conuento de las Cuebas conforme a la sentencia que se pronuncio el año de 1544. por cuyo tiempo se puede auer adquirido titulo de serbidumbre si lo huuiera menester.

Y porque auuque por èl dicho papel constase ser donadio, no sea probibido èl pasto, ni se sigue que sea cortijo cerrado, y que no ha auido determinacion sobre esto, sino sobre cosas distintas y pidiò justicia.

Fox. 116. Alega el Fiscal de su Magestad

El Fiscal de su Magestad, sale ha este pleyto, y pidio se restituyesse, y reintregasse à su Magestad, y se amparasse al Fisco, en la possession de las dichas tierras: porque siendo regalia de su Magestad, que todas las tierras son suyas, pastos y yerbas, y que nadie lo puede tener sin especial preuilegio. Es assi, que el Conuento no le tiene ni le tuuo don Pedro Ponze de quien dize lo huuo, ni tampoco tienen los de mas participes. Y no le ayuda la prescripcion por ser bienes inprescritibles, y sobre todo hizo los pedimentos mas combenientes.

Res-

Fox. 171. Respondiò el Conuento de S. Pablo, que todo lo que èl Fiscal de su Magestad alegaba era para èl juyzio de la propiedad, que tenia suspendido.

Yporque no procedia su intento porque su prouisió estaba titulada de 10, y 20. años aunque èl titulo no sea mas de los aparentes, y colorados, y qualquiera de los presentados es bastante para el articulo de la manutencion, y que por la executoria puede romper las tierras, y prohibir el passo.

Y porque este cortijo es donadio de los Reyes Catolicos, y que està en èl repartimiento de Seuilla, con que se excluye alegacion de él preuilexio porque en aquel tiempo no se obseruaba, ni puede auer mayor q̃ èl repartimiẽto. Y que con esto concurre èl arrendamiento de él año de 34. que presentò èl Conuento de las Cuebas, en que se arrendò èl cortijo a pasto lo qual no se pudiera hazer sino fuera cerrado.

Y porque con esto concurre los actos de prohibicion, las denunciaciones, y pregones antiguos, y modernos con que se ajusta èl cerramiento.

Y en quanto a la parte de la fabrica la tiene èl Conuento a renta, como consta del protocolo de ella.

Presentò razon de èl dicho protocolo en que consta ser la fabrica dueño de la tercia parte, y auerla arrendado a èl Conuento.

Fox. 175. Respó de la Cartuja. *Respondio èl Conuento de las Cuebas, y dixo, que la otra parte insistia en la manutencion, y esta tiene embuelta la causa de la propiedad de que se a de conocer, y de lo que se trata en este pleyto.*

Y porque a la pretension contraria se opone la resistencia del derecho, y lo que es inprescritible, no tiene cabimiento de possesion que sufrague: pues aun las cosas capaces de possession es necessario largo tiempo conciencia y paciencia de quien lo puede prohibir, y nada de esto ay en èl pleyto.

Y porque los instrumentos no son ciertos, y los redarguie. Y que quando fueran ciertos solo se prueua el dominio pero no èl cerramiento, y que la que llamaba executoria no lo era porque fue en ribeldia, y se tratò alli de cosa distinta.

 Y por-

Y porque para probar el cerramiento no ay otra forma ni medio sino es el preuilegio, que derogue las leyes, que dispone que las yerbas pastos, y aguas sean comunes, y esto no tiene la otra parte ni se puede adquerir por tiempo porque se opone a la regalia como tiene alegado, y fundado el Fiscal de su Magestad, pidio se hiziesse como tenia pedido, y ser recebido a prueba.

Fox. 179. Replicò èl Conuento de S. Pablo, y dixo, que todo lo alegado miraba al juyzio de propiedad que tenia suspendido, y pidiò justicia.

Auto. 180. *El auto fue remitirse a los Señores de la otra Sala.*

Y e visto en remision por èl Señor don Alonso Nunez de Godoy, se confirmò el auto del Teniente, como en èl se contiene, y se rebocò èl *conque* de èl, en que dixo, que èl Conuento de las Cuebas pudiesse pastar por el camino cō su ganado a beber con que nō pastasse, y si lo hiziesse fuesse penado. Se reseruò su derecho a salbo al Conuento de las Cuebas, para que en razon del juyzio possessorio plenario pidiesse su justicia como obiesse que le conbiniesse, y assi lo proueyeron.

Fox. 18.

Suplica del Conuento de las Cuebas.

SVplicò el Conuento de las Cuebas, y dixo, que se auia de rebocar haziendo como dirà, porque fue agrauio determinar el negocio en el articulo de la manutencion, porquē nō es materia en que puede caer por tener resistencia de derecho, y de la ley. Y que si alguna manutencion podia auer auia de ser en su fauor por tener asistencia de la ley.

Fox. 182. Repli ca d la Cartuja.

Y porque se auia de recebir a prueua, y por lo menos auia de ser manutenido para poder passar, y pastar del camino abaxo al rio viejo, pues demas de la probança tiene el acto positiuo judicial.

Y porque no puede auer cerramiento de cortijo sin prebilexio Real, porque como es materia de pastos ha cuya presentacion resiste la ley, y es materia negatiba ninguna.

Y possession puede suplir el titulo porque la que llaman executoria del año de 1391. no lo es, ni merece credito,